



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04742-2017-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ÁNGEL GRANADOS LY

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ángel Granados Ly contra la resolución de fojas 128, de fecha 18 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04742-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ ÁNGEL GRANADOS LY

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nulo el extremo de la Resolución 21 (sentencia de vista) de fecha 17 de octubre de 2013 (f. 47), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia o grado (f. 35), en cuanto a que declaró infundadas sus pretensiones de indemnización por despido arbitrario e indemnización vacacional. Asimismo, solicita que se declare nula la resolución (Casación Laboral 1357-2014 Ayacucho) de fecha 9 de julio de 2014 (f. 63) emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra los extremos desestimatorios de la sentencia de vista.
5. Aduce el recurrente que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que los jueces demandados han violado el principio de congruencia al fallar *ultra petita*, pronunciándose respecto a hechos no alegados por las partes, lo que está prohibido por mandato legal. Así, mientras en su demanda solicitó indemnización por despido arbitrario y en la contestación la parte demandada alegó que se dio un acuerdo entre las partes para terminar la relación laboral –mutuo disenso–, se concluyó que existió un despido justificado, lo que no fue invocado por ninguna de las partes.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los fundamentos de su reclamo no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura laboral ordinaria. En efecto, se advierte que sus alegatos giran en torno a discutir lo señalado por los jueces demandados respecto a que su despido fue justificado y no arbitrario, controversia que no puede continuarse en vía constitucional.
7. A mayor abundamiento, se aprecia que las resoluciones cuestionadas cumplen con sustentar las razones puntuales que ameritaron el rechazo de la pretensión del recurrente. Cabe, además, precisar que el mero hecho de que el recurrente disienta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04742-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ ÁNGEL GRANADOS LY

la fundamentación que les sirve de respaldo no significa que aquella no exista o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL